



Colección VINCULAR CyT
| SOCIALES

Derecho al agua: conflictos y judicialización en la Provincia de Buenos Aires

AUTORES:

**BILAÑSKI, GISELE; CORRADO, ANÍBAL; JORDÁN, VÍCTOR;
BELLONI, ARIANA; BUZZALINO, JORGE PABLO;
DÍAZ, FACUNDO; SOURIGUES, AILÍN.**



Universidad Nacional de La Matanza

DERECHO AL AGUA: CONFLICTOS Y JUDICIALIZACIÓN EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORES:

BILAŃSKI, GISELE; CORRADO, ANÍBAL; JORDÁN, VÍCTOR; BELLONI, ARIANA;
BUZZALINO, JORGE PABLO; DÍAZ, FACUNDO; SOURIGUES, AILÍN.



Universidad Nacional de La Matanza

Bilański, Giselle Andrea

Derecho al agua : conflictos y judicialización en la provincia de Buenos Aires / Giselle Andrea Bilański. - 1a ed. - San Justo: Universidad Nacional de La Matanza, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: online

ISBN 978-631-6611-53-6

1. Poder Judicial. 2. Derecho del Agua. I. Título.

CDD 328.3453

© Universidad Nacional de La Matanza, 2025

Florencio Varela 1903 (B1754JEC)

San Justo, Buenos Aires, Argentina

editorial@unlam.edu.ar

www.unlam.edu.ar

Diseño: Editorial UNLaM

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723.

Prohibida su reproducción total o parcial.

Derechos reservados.

Resumen ejecutivo

El presente informe del proyecto de investigación “Derecho al agua: conflictos y judicialización en la Provincia de Buenos Aires” reporta y describe los resultados obtenidos a partir de la aplicación de la encuesta a Jueces y funcionarios judiciales de la Provincia de Buenos Aires sobre conflictividad y judicialización por el cumplimiento del derecho al agua como derecho humano fundamental, así como la formación y conocimientos con el que cuentan respecto de tal derecho. Se presenta información respecto de cuáles son los principales reclamos en torno al agua que alcanzan a judicializarse, y sobre el posicionamiento de los jueces a la hora de actuar en estos conflictos. Para ello se ha llevado adelante un abordaje de *Empirical Legal Research* (ELR), con combinación de técnicas cuantitativas y cualitativas. En este sentido, la propia encuesta, por tratarse de una población difícil acceso, genera un valor importante a los hallazgos de la investigación. Entre los resultados, que servirán como un insumo para el accionar de la Fundación Aguas –abocada al empoderamiento ciudadano y la promoción del derecho al agua como derecho humano–, destaca una muy alta autopercepción de desconocimiento en materia del derecho al agua por parte de los funcionarios del Poder Judicial de la provincia. A la vez, revelan la importancia de la política pública para revertir esta situación, encarnada en las capacitaciones obligatorias sobre medioambiente implementadas en los últimos años, en tanto el derecho humano al agua se encuentra, en la teoría y en la práctica, implícito en otros derechos humanos.

Palabras clave: derecho al agua; judicialización; poder judicial

I. Introducción

En 2002, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sostuvo que “el agua es un recurso natural limitado y un bien común fundamental para la vida y la salud” (Naciones Unidas, 2018: 4), por su cualidad extraordinaria para mantener todas las formas de vida, servir de insumo a la producción, satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica. Como contraparte, su exceso o escasez tiene un enorme poder destructivo natural. Así, señala que “el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos” (ídem). En su fundamentación, el derecho humano al agua es definido como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (ídem).

Si bien la República Argentina no tiene en su Constitución un artículo que verse específicamente sobre el derecho al agua, la reforma constitucional de 1994 introdujo cambios trascendentes en el sistema de recepción constitucional del derecho internacional, especialmente en materia de derechos humanos (Minaverry y Martínez, 2016). Así, en el artículo 41 introducido por dicha reforma, se reconoce el derecho “(...) a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (Constitución Nacional Argentina).

Posteriormente, con la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, se realiza un importante

“aporte para la defensa del ambiente en general y del derecho humano al agua en particular, porque regula derechos de incidencia colectiva, integra el derecho privado con la Constitución Nacional y tratados internacionales, introduce los conceptos de ambiente y sustentabilidad, reconoce las leyes de presupuestos mínimos, reconoce la doble función del derecho de daños (preventiva y de reparación), y otorga amplias facultades a los jueces, circunstancia especialmente importante para casos ambientales” (Minaverry y Martínez, 2016: 17).

En consonancia con esto, la Provincia de Buenos Aires reconoció “el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida” mediante la Ley N°14.782 de 2015. Así, el derecho interviene normando la relación entre las personas, la sociedad, el Estado y el agua, organizando un régimen jurídico especial de uso, aprovechamiento y protección (Colom de Morán, Morán Montaña y Picado, 2015).

La Organización de las Naciones Unidas define el estado de derecho como un principio de gobierno según el cual, todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes promulgadas públicamente, que se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos (Naciones Unidas, 2008). Así, el estado de derecho delimita el alcance de las reglas del juego, crea instituciones y acoge el conjunto de políticas públicas que deben observar todos los actores de la sociedad, públicos y privados. Por ello, las medidas para promover y poner en marcha acciones hacia la seguridad hídrica son parte de la gobernabilidad del agua y se enmarcan en el estado de derecho.

Si bien existe una abundante literatura referida al agua, dado el lugar que ocupa en el mundo contemporáneo y en el marco del cambio climático global, la misma se encuentra parcializada según disciplinas. Por ejemplo, existen estudios que provienen del saber ambiental, las ciencias experimentales y ecológicas (Besteiro, 2020), usualmente en desconexión con las investigaciones de las ciencias sociales y humanidades (Valdes Cobos, 2018; Besteiro, 2020), al igual que las producidas por las ciencias jurídicas. Estas últimas, se han concentrado en el análisis normativo y dogmático (Minaverry y Martínez, 2016; Aguiar Ribeiro do Nascimento, 2018) dando como resultado, por un lado, poca integración con las otras disciplinas, y, por otro, falta de trabajo empírico (Courtis, 2014).

Por ello, los resultados de la investigación conectan los diferentes enfoques a partir del estudio de casos de conflictividad y judicialización del derecho al agua, que involucran cuestiones de acceso, calidad y disponibilidad, entre otros, sin los cuales no es posible garantizar su vigencia. De este modo, podremos recuperar una serie de variables que intervienen de manera directa e indirecta en el derecho al agua, en un espacio delimitado, específicamente la Provincia de Buenos Aires.¹ Así, entender a las políticas vinculadas al agua como una entidad de carácter híbrido, esto es, natural y cultural a la vez, como señala Riera (2020), permite analizar la multiplicidad de actores involucrados y los distintos valores en juego que participan del conjunto de relaciones de apropiación, control, resistencia y disputa (Boelens, Cremers y Zwarteveen, 2011), y observar cómo estas relaciones van configurando paisajes hídricos que expresan la organización social y las estructuras institucionales y normativas que dan forma a la gobernanza del agua (Riera, 2020: 3). Entre otras variables, la problemática del agua está ligada a las limitaciones para el ejercicio de la soberanía alimentaria, la mercantilización de los bienes naturales, la expansión del monocultivo para el agronegocio, las responsabilidades del

¹ Aquí entendemos disponibilidad y calidad del agua tal como lo hace Bonilla Caballero (2019).

Estado de garantizar los derechos humanos, y la contaminación y destrucción del medio ambiente (Ortega y Portillo, 2015: 9).

Así, un análisis de los procesos de judicialización del derecho humano al agua resulta un aporte sustancial a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) acordados globalmente en 2015, como también para las metas establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030 (PNCTI), específicamente a la línea que busca “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, para lo cual fija metas entendidas como parte de un todo. Asimismo, la problemática del agua es de una relevancia tal que atraviesa transversalmente a la mayor parte de los ODS, como condición de su posibilidad.²

Por lo expuesto, la línea de investigación desarrollada pretende comenzar a cubrir vacancias mediante un enfoque que recupera el actuar del Poder Judicial en el marco de un Estado de Derecho que tiene la obligación de posibilitar el derecho al agua en tanto derecho humano, pero que, a la vez, por su condición en el desarrollo económico, resulta permeable a intereses privatistas y mercantiles (Satz, 2015). Suele considerarse que los científicos, los tomadores de decisiones (*policymakers*) y los funcionarios judiciales tienen racionalidad y lenguajes distintos, hecho que coadyuva a la incomunicación y falta de coordinación para la resolución de situaciones de interés público. En tal sentido, siguiendo la línea propuesta en la investigación de Gupta et al. (2013) sobre las preocupaciones, valores y dificultades que los decisores de políticas sobre gestión y acceso al agua deben enfrentar en su tarea cotidiana, podría decirse que la originalidad de este trabajo radica en recuperar la voz de magistrados y funcionarios judiciales en la resolución de los conflictos por el derecho al agua en los que deben tomar parte. A continuación se presentan los resultados de una investigación que contempló un estudio multidisciplinario (especialistas de diferentes disciplinas) y participativo (incluyendo académicos y miembros de organizaciones de la sociedad civil, tal como nuestra contraparte, la Fundación Aguas) sobre la conflictividad y judicialización por el cumplimiento del derecho al agua como derecho humano fundamental. Se ha producido y sistematizado información respecto de cuáles son los principales reclamos en torno al agua en la Provincia de Buenos Aires que alcanzan a judicializarse, y hemos podido conocer el posicionamiento de los jueces a la hora de actuar en tales conflictos.³

² De este modo, la seguridad alimentaria (ODS 2), la salud y el bienestar (ODS 3), la seguridad energética (ODS 7), la sostenibilidad de las ciudades (ODS 11), el consumo y la producción responsables (ODS 12), los impactos climáticos (ODS 13), la vida debajo del agua (ODS 14) y la biodiversidad terrestre (ODS 15), no pueden ser alcanzados ni mantenidos sin un suministro adecuado de agua dulce de buena calidad (Rojas Hernández y Barra Ríos, 2020).

³ Para mayor información de la contraparte en este proyecto Vincular, ver: <https://fundacionaguas.org/>

II. Antecedentes

Los intentos por abordar integralmente la cuestión han avanzado paulatinamente durante el último decenio. En nuestra región se destacan, entre otros, el trabajo conjunto realizado entre el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC, Canadá) y el Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y el Caribe (CATHALAC, Panamá). En dicha investigación se indagó sobre seguridad hídrica y cambio climático a nivel regional, focalizando la atención en las condiciones político-institucionales de la gestión del agua en República Dominicana y en Guatemala (Colom de Morán, Morán Montaña y Picado, 2015). Del mismo modo, una obra coral que aborda diferentes aspectos del derecho al agua, y que contempla los entramados jurídicos y político-institucionales es la que Rojas Hernández y Barra Ríos (2020) condujeron en Chile. Por su parte, y también en esta línea de abordaje que nos interesa destacar, Ortega y Portillo (2015) avanzan en la situación del Paraguay, y Valdés Cobos (2018) lo hace para México.

En tanto, si nos remitimos a los estudios sobre los conflictos específicos referidos al derecho al agua, puede encontrarse una amplia literatura enfocada principalmente en las acciones de protesta de los movimientos sociales, campesinos e indígenas en contextos particulares; y en el marco de conflictos ambientales más amplios, que ponen en discusión al acceso, la disponibilidad, la apropiación, la distribución y la gestión de los recursos naturales en diferentes regiones del país (Merlinsky y Wagner, 2019); como la megaminería (ídem) o minería (Martín y Wagner, 2014); la apropiación, privatización y/o mercantilización del agua (De Alba y Naba, 2009; Cáceres, 2022; Riera, 2020), o la contaminación por agroquímicos (Schmidt, Tobías, Merlinsky y Toledo López, 2022) y los conflictos en torno a su uso y efectos (Carrizo y Berger, 2013). Específicamente en la Provincia de Buenos Aires (en adelante PBA) se han estudiado las políticas de agua potable y saneamiento (Tobías y Pereira, 2014) en el marco del derecho a la salud y el ambiente sano (Merlinsky y Tobías, 2020), los conflictos suscitados en la Cuenca Matanza-Riachuelo (Merlinsky, 2013; Merlinsky, Tobías y Schmidt, 2021; Merlinsky y Tobías, 2021) y los efectos territoriales de su judicialización (Merlinsky, Melé y Scharager, 2023); el impacto del uso de agroquímicos (Jäger, 2016); y la mercantilización de las aguas subterráneas (Riera, 2020); entre otros casos específicos.

I. La gobernabilidad del agua en Argentina: el marco de la política ambiental

Los estudiosos de la institucionalidad pública ambiental coinciden en señalar su inicio en 1973, cuando Juan Domingo Perón creó la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente del Ministerio de Economía, en simultaneidad a otros países noroccidentales, aunque “desde entonces ha manifestado una trayectoria sinuosa y con distintos vaivenes” (Cáceres, 2017: 86), ya que el gobierno de facto que ocupó el poder desde 1976 disolvió la Secretaría, relegó sus funciones a otras áreas como Obras Públicas y Transportes y Agricultura y Salud, y dejó de lado las iniciativas legislativas en materia ambiental (ídem).

Esto comenzó con el pasaje de un modelo de provisión centralizado en Obras Sanitarias de la Nación (OSN) a uno de descentralización que Acuña et al. (2019) sitúan entre 1970 y 1988. Este se caracterizó por el surgimiento de cientos de sistemas de provisión, “en tanto cada jurisdicción provincial conformó su modelo de gestión que incluyó la prestación directa mediante empresas públicas o direcciones provinciales, la transferencia a las jurisdicciones municipales o la promoción de cooperativas” (Acuña et al., 2019: 107). La descentralización no contempló la provisión de recursos para mantener la infraestructura, financiar obras de extensión de los servicios, ni sostener o mejorar la calidad del servicio. Sumado a la falta de financiamiento,

las jurisdicciones provinciales y locales enfrentaron la falta de experiencia en la planificación y gestión de los servicios y de recursos humanos especializados, no solo en la operación de los servicios, sino en las áreas de planificación, en tanto una parte relevante de la planta técnica especializada de OSN permaneció en el área no descentralizada o pasó a retiro en distintas formas (Acuña et al., 2019: 107-108).

A este proceso siguió la privatización durante los años 90 (Acuña et al., 2019), que coincidió con la reforma constitucional y la consecuente provincialización de los recursos naturales. Mientras la cuestión ambiental cobraba creciente relevancia en el resto del mundo, “en Argentina recién volvió a cobrar impulso con la conformación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano en 1991” (Cáceres, 2017: 87), en un intento por adaptarse al panorama internacional. Por ello, los 90’s estuvieron marcados por la firma y ratificación de diversos convenios internacionales sobre ambiente, la creación del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (Enohsa) en 1995 –recientemente derogado por el Decreto 1020/2024 durante el gobierno de Javier Milei– y la privatización de empresas proveedoras de servicios públicos, como agua y saneamiento, con fuerte incidencia en el ambiente (Cáceres, 2017: 87-88). Asimismo, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 provincializó los recursos naturales, incorporó el derecho al ambiente sano y estableció la sanción de leyes de

presupuestos mínimos (ídem.). Por ello, Juliá (2015) señala que lo principal de este período es haber convertido a la política ambiental en una política de Estado.

Los vaivenes del sector se profundizan en los albores del siglo XXI, cuando el país atraviesa una profunda crisis. Esta llevó al establecimiento de algunas normativas que modificaron el escenario en el que se habían desempeñado las prestadoras de los servicios, impulsando la salida del país de los prestadores privados, ante la depreciación de la moneda local y la prohibición de indexar las tarifas (Acuña et al., 2019: 110). A causa de ello, inició una etapa de reestatización del sector (2003-2015), “en que la intervención del Estado incluyó la decisión de rescindir los contratos, la creación nuevas empresas, el reordenamiento institucional de los entes de regulación y control y la sanción, en algunos casos, de nuevos marcos regulatorios” (ídem.). También se fortaleció al Enohsa para que tuviera un rol más activo en la creación y el mantenimiento de la infraestructura.

Pese a ello, aún hoy, la gestión del agua se caracteriza por la fragmentación y la descoordinación: mientras a nivel nacional, luego de la disolución del Enohsa, los actores relevantes son la Subsecretaría de Recursos Hídricos y el Consejo Hídrico Federal (Cohife),⁴ instancia federal para la concertación de la política hídrica; se suman a la gestión diferentes instancias subnacionales que tienen competencias sobre los recursos de sus territorios, como las autoridades del agua y las empresas prestatarias del servicio (Cáceres, 2017: 91). En la Provincia de Buenos Aires, entre las primeras destaca la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la PBA, y entre las segundas, Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA) y Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), que comparten la provisión del agua potable en la PBA con otras prestatarias de gestión cooperativa, municipal y también privada.

Así, en lo que refiere específicamente a la PBA, desde el siglo XX se conformó un esquema institucional de provisión de agua que se ha visto “afectado por un derrotero de decisiones volátiles, contradictorias, poco coherentes y descoordinadas” (Cáceres y Minaverri, 2023: 750).

Por un lado, en 26 municipios del conurbano opera Aguas y Saneamiento Argentina S.A. (AYSA), el ente de control es el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), un organismo autárquico e inter-jurisdiccional. En los municipios del interior la prestación está atomizada y el control de la calidad y del servicio público de agua depende de la Autoridad del Agua desde 2017. Entre las empresas que operan se destaca la empresa estatal provincial Aguas Bonaerenses (ABSA), que provee el servicio público de agua en 53 municipios que incluye a Bahía Blanca, Lincoln, Nueve de Julio, General Madariaga, entre otros. A su vez, hay numerosas

⁴ Conformado por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Cohife es una persona jurídica de derecho público creada como instancia federal para el tratamiento de los aspectos de carácter global, estratégico, interjurisdiccional e internacional de los Recursos Hídricos (Cohife, s/f).

prestadoras locales como Sociedad del Estado en el Partido de General Pueyrredón a cargo de Obras Sanitarias Sociedad del Estado, direcciones municipales como en Junín, cooperativas, y concesiones privadas que proveen del servicio de agua en el interior (Cáceres y Minaverri, 2023: 750-751)

Cáceres y Minaverri concluyen que “en la PBA no existe acuerdo en los marcos regulatorios vigentes sobre lo que se considera agua potable y apta para consumo humano y los patrones de calidad pertinente” (2023: 751), lo que expone a la población a gran incertidumbre y genera discriminación entre usuarios que pueden recibir agua de distinta calidad.

II. El derecho humano al agua en Argentina

El derecho humano al agua era reconocido como un derecho implícito dentro de otros derechos humanos con preexistencia a la Resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas que, en 2010, estableció el derecho humano al agua como un derecho autónomo, al igual que otras normas del derecho positivo internacional y el derecho consuetudinario (Echaide, 2021). A partir de allí, la comunidad internacional avanzó hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que se acordó “garantizar la provisión de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos” (Naciones Unidas, 2015) definiendo metas que alcanzar en 2020 y 2030 (Acuña et al., 2019: 101). En tanto Argentina suscribe a estos acuerdos internacionales, estos son vinculantes y aplicables a nuestro país.

En lo que refiere a la calidad del agua, la misma está estipulada por el Código Alimentario Argentino, “que establece parámetros de calidad físicos en relación a la turbiedad, color y olor del agua; valores químicos en relación al PH; y un listado de sustancias inorgánicas” (Cáceres y Minaverri, 2023: 750), siguiendo de cerca las recomendaciones de la “Guía de Calidad para el Agua Potable” de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (ídem.).

En cuanto a la justiciabilidad del derecho al agua en América Latina, existen diferentes modelos (Olmos Giupponi y Paz, 2013). En algunos países, el mismo se encuentra protegido por su Constitución Nacional, por lo que resulta directamente exigible ante los tribunales. En otros, como Argentina y Colombia, este derecho no está consagrado constitucionalmente, pese a que los tribunales lo han ratificado, pero igualmente el derecho al agua ha logrado hacerse justiciable (ídem). En nuestro país, esto es así porque los tribunales nacionales han confirmado el derecho al agua, entendiendo que el mismo se encuentra consagrado implícitamente en el derecho a la protección del medio ambiente (ídem). Por tanto, “en la jurisprudencia, tanto las empresas estatales como las privadas han sido responsables de garantizar un suministro de agua

adecuado, especialmente para las personas que se encuentran en situaciones difíciles” (Olmos Giupponi y Paz, 2013; 351).

En este sentido, como afirman Cáceres y Minaverri:

la calidad del agua que se distribuye en el servicio público, más allá del prestador, ha dado lugar a distintas demandas, cuyo derrotero tiene como principal protagonista al Poder Judicial quién sentó jurisprudencia en fallos que reconocen al derecho humano al agua y las responsabilidades que le competen tanto al Estado nacional y a los estados subnacionales. Así dictaminó que la definición de la calidad de agua conforma una competencia concurrente entre el Estado nacional y los Estados subnacionales, que el Código Alimentario no colisiona con lo establecido en la Constitución Nacional respecto al dominio originario de los recursos naturales por parte de las provincias, que la prestación del servicio de agua refiere efectuarse “en armonía con la legislación nacional” y los marcos normativos que protegen al ambiente y a los usuarios” (2023: 751)

Como caso paradigmático, destaca la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en 2014, donde afirmó que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, por lo que debe ser tutelado por los jueces. Como señala Echaide

En el caso “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo”, la Corte verificó que se puso en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas que se vio amenazado por el obrar de la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) que brinda a los vecinos agua con proporciones de arsénico que superan las permitidas por el Código Alimentario Argentino. En consecuencia, la contaminación por arsénico en el agua suministrada en toda la localidad no resultaba un problema de cada uno de los habitantes, sino que era un problema comunitario que, para su mejor solución, debió ser tratado en un proceso colectivo. En la sentencia, la CSJN responsabilizó a la empresa (2021: 333-334).

Según este autor, la prensa nacional reveló “conexiones de la dirección de la empresa con el sector privado y con el grupo empresario perteneciente al entonces Presidente de la Nación, Mauricio Macri, dejando entrever posibles conflictos de intereses” (Echaide, 2021: 334). Los dilemas entre la administración privada y la pública en lo que refiere a la gestión del agua, son recurrentes (ídem). Sobre este aspecto, el autor señala que la propia empresa ABSA

fue creada por el Estado provincial luego del fracaso de la gestión privada en manos de la empresa transnacional norteamericana Azurix Corp., quien demandó a la Argentina ante el CIADI luego de habersele rescindido el contrato de concesión con la provincia de Buenos Aires, ante la negativa del Estado en aprobar los reajustes tarifarios requeridos por la empresa en pleno contexto de crisis económica y social.

El tribunal del CIADI acabó laudando una condena al Estado argentino por 165,2 millones de dólares norteamericanos” (Echaide, 2021: 334).

De ello, deduce que la violación del derecho humano al agua no solo puede deberse a la falta de regulación del Estado, “lo que constituiría un caso de responsabilidad internacional por omisión, sino también por las actividades realizadas por los entes no estatales encargados directamente en la gestión de la actividad” (Echaide, 2021: 334), sean de gestión pública o privada. Las cuatro categorías de violación del derecho al agua elaboradas por Thielbörger (2009) son: (1) a través del contrato de concesión –por el nivel de tarifas aplicadas, las medidas de control de calidad, la falta de acceso igualitario o de planes de contingencia–; (2) a través de un insuficiente monitoreo y control; (3) de la denegación de derechos procesales; (4) de la falta de revisión judicial. A estas categorías Echaide añade una adicional: (5) “la violación por omisión de reglamentación y falta de cumplimiento efectivo” (2021: 334).

III. Metodología

La presente investigación, por las características de su objeto, asume teórica y metodológicamente los presupuestos de la *Empirical Legal Research* (ELR) propuestos por Epstein y Martin (2014). Por ello, la combinación de técnicas cualitativas y cuantitativas, en un ida y vuelta, resulta lo más apropiado.

Previamente, y como primer paso, a través de la revisión de literatura, documentación, y del intercambio con especialistas de nuestra contraparte, la Fundación Aguas, decidimos utilizar dos tipos de fuentes principales, para cumplir con dos objetivos específicos diferentes, en aras de acceder al panorama de conflictividad en torno al acceso y calidad del agua y a su judicialización en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

El proyecto de investigación “Derecho al agua: conflictos y judicialización en la Provincia de Buenos Aires” adoptó una estrategia metodológica cuali-cuantitativa, con dos caminos complementarios, en términos de los procesos de recolección de datos. Por una parte, el relevamiento y sistematización de fallos referidos a conflictos por el agua en dicho distrito, extraídos del compendio de jurisprudencia sobre el tema de Cabaleiro (2022), y, por otra, la aplicación de un cuestionario a funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Para su concreción se han considerado dos tipos de técnicas de recolección de datos: la sistematización de los fallos requirió, en primer lugar, de una estrategia cualitativa que permitió identificar los principales ejes comunes emergentes, para luego realizar la construcción de una

base de datos que permitiera construir estadística descriptiva a partir de los contenidos de las sentencias. En cuanto a las técnicas de análisis de datos se ha realizado el abordaje estadístico de las matrices de datos producidas. En tanto, para la encuesta se recurrió a una técnica propia de la estrategia metodológica cuantitativa (construcción de matrices de datos estadísticos).

I. Sistematización y análisis de fallos

El análisis de los fallos se centró en el contenido de las sentencias judiciales como material empírico con potencialidad de arrojar una importante cantidad de datos vinculados a los casos que son judicializados. El análisis de sentencias judiciales, propuesto en el marco del proyecto de investigación, parte de una definición precisa del universo a ser analizado. Así, las sentencias analizadas fueron seleccionadas a partir de la recopilación de fallos y dictámenes de la Justicia Federal y Tribunales provinciales para el período 1887-2022 elaborado por Cabaleiro (2022). Nuestra muestra fue conformada por los fallos y dictámenes que cumplían dos requisitos: versar en materia de acceso al agua potable; derecho humano al agua potable y calidad del agua; y ser competencia de cualquier instancia judicial emplazada en la Provincia de Buenos Aires. La muestra quedó así conformada por un total de 28 fallos. Con ellos, diseñamos una base de datos que nos permitió sistematizar una serie de variables identificadas como relevantes para la jurisprudencia argentina en materia de derecho al agua. Se relevaron cualitativamente las siguientes variables: año y organismo de inicio de la acción, localidad de los hechos, tipo de patrocinantes, actores demandantes, actores demandados, tipo de causa, derechos invocados, medidas solicitadas, argumentos esgrimidos en las causas originales y las sucesivas apelaciones cuando las hubo, y su resolución. En el presente informe no presentamos los resultados de esta parte de la investigación ni el análisis sistemático de los mismos. Sin embargo, en algunas partes recurrimos a ellos y los mencionamos como contraste o aval de las respuestas brindadas por jueces y funcionarios.

II. Cuestionario aplicado a funcionarios judiciales de la PBA

Previo a la descripción y explicitación de las decisiones metodológicas, corresponde una reflexión sobre la población considerada. Este trabajo contribuye a ampliar nuestra comprensión de la dinámica interna y del accionar del poder judicial respecto del derecho al agua a través de la concepción y las acciones de los jueces y funcionarios de la PBA. Presentar datos originales sobre este asunto supone todo un desafío. Resulta relativamente reciente el

avance en los estudios sociales sobre las dinámicas internas de los poderes judiciales a partir del trabajo con jueces y otros funcionarios. Al respecto, existe abundante literatura que considera a los jueces como una población difícil de encuestar, especialmente por la dificultad de contactarlos, como miembros de élites, y, consecuentemente, difíciles de persuadir para participar en una investigación (Aguiar-Aguilar, 2024; Casaleiro, Roach Anleu, y Dias, 2023).⁵ Por tales características, si bien algunos científicos sociales han sugerido que la investigación cuantitativa en entornos difíciles es poco fiable o incluso imposible debido a la mala calidad de los datos, Khoury (2020) evalúa alternativas y concluye que mientras no tengamos pretensión de generalización, varias vías contribuyen a ampliar el conocimiento. Para los grupos difíciles de encuestar, el autor reconoce el valor de enfoques no probabilísticos que crean muestras de estudio por medios distintos a la aleatorización. Si bien no puede estimarse estadísticamente la incertidumbre de dichos datos, si puede hacerse una evaluación de las respuestas de la población. Así, para llegar a poblaciones identificables pero difíciles de encuestar, los investigadores emplean con frecuencia algunos métodos no probabilísticos, tales como el muestreo de conveniencia, intencional, por cuotas e institucional.

En nuestro caso, para acceder a la población objetivo, invitarlos a participar de la investigación y persuadirlos de responder el cuestionario, hemos enviado el instrumento a través de una institución que nuclea a los miembros del Poder Judicial de la PBA: el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.⁶ Ello fue posible gracias al Convenio de Cooperación que tiene nuestra contraparte, la Fundación Aguas, con dicha institución.⁷

De este modo, realizamos una encuesta destinada a jueces y funcionarios judiciales de la PBA, a los fines de conocer el panorama desde el punto de vista de estos actores. La modalidad de la encuesta fue *online*, a través de la plataforma *Survey Monkey*. Esta metodología registró su impulso y se posicionó fuertemente durante la pandemia, y nos permitió realizar la encuesta a múltiples actores en un tiempo reducido, específicamente entre los días 11 y 21 de diciembre de 2024. Este método de recopilación de datos consistió en el envío de un cuestionario a una

⁵ “Hard-to-Survey Populations” es el término en inglés para estos grupos sociales. Khoury (2020) resume la clasificación de Tourangeau (2014) sobre las “poblaciones difíciles de encuestar” como aquellas con una o más de las siguientes particularidades: “difíciles de muestrear” si no se encuentran en una lista de población que sirva como marco de muestreo o si son poco comunes en la población general; “difíciles de identificar” u “ocultas” si su comportamiento es arriesgado o delicado; “difíciles de alcanzar” si son móviles y difíciles de contactar; “difíciles de persuadir” porque no están dispuestas a participar; o “difíciles de entrevistar” porque carecen de la capacidad de participar. Aguiar-Aguilar (2024) profundiza en cada una de estas características en la investigación con jueces.

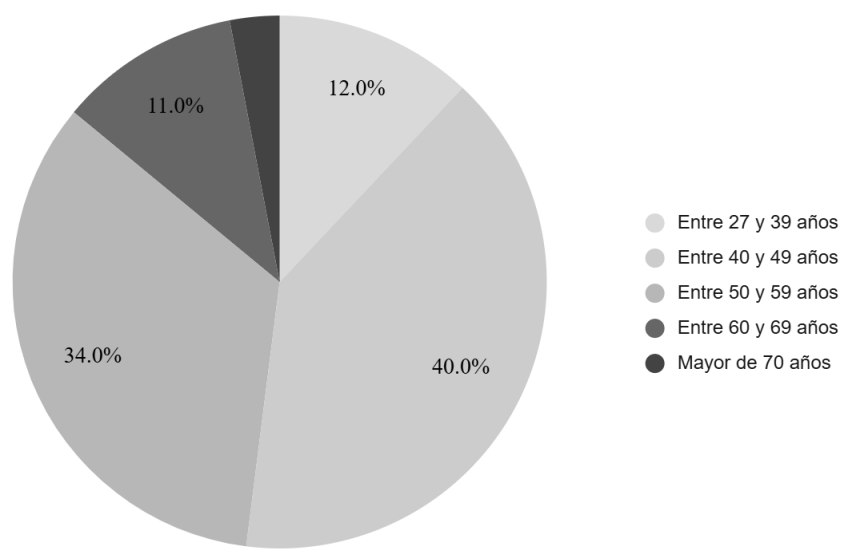
⁶ Para mayor información sobre este organismo, puede consultarse su página web: <https://www.cmfbas.org.ar/>

⁷ Disponible en: <https://www.cmfbas.org.ar/wp-content/uploads/2024/08/Convenio-Fundacion-Aguas.pdf>

muestra de encuestados, vía mail y whatsapp, que estos pudieron responder a través de la red. Como se explicó anteriormente, el envío de la misma estuvo a cargo del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, lo que permitió el acceso y favoreció la tasa de respuesta en un público objetivo de difícil acceso.

Obtuvimos un total de 152 respuestas. Se buscó incluir una diversidad de perfiles dentro del universo de interés, con una cantidad de casos que permitiera un análisis exploratorio significativo. Los datos demográficos revelan que el 42,8% se autoperceben mujeres (65) y el 56,6% hombres (86), y se encuentran entre los 27 y los 80 años de edad, aunque tres cuartos de los funcionarios tienen entre 50 y 70 años (ver gráfico 1). Casi el 80% obtuvo su título de grado en una Universidad Pública, y la mitad (51,4%) cuenta con título de posgrado, porcentaje que se amplía un 18,1% si se incluye a los posgrados en curso.

Gráfico 1. Composición etaria de los funcionarios encuestados del Poder Judicial de la PBA (Total población)



Fuente: elaboración propia en base a los resultados de nuestra encuesta.

Respecto de las dependencias en que trabajan los funcionarios, se evidencian algunos sesgos, en tanto la mayoría se desempeña en el Departamento Judicial del partido de Lomas de Zamora, seguido por el de General San Martín, ambos en el área del Conurbano Bonaerense (zona sur y zona norte respectivamente). Atrás, con un 8%, se encuentran quienes trabajan en La Plata, capital de la PBA (ver tabla 1). El 81% del total de los funcionarios entrevistados se desempeña en fueros de Primera Instancia. En relación a la materia, la mitad lo hace en fueros en materia penal (ver gráfico 2). En relación al cargo desempeñado por cada uno de los entrevistados, puede consultarse su distribución en el gráfico 3.

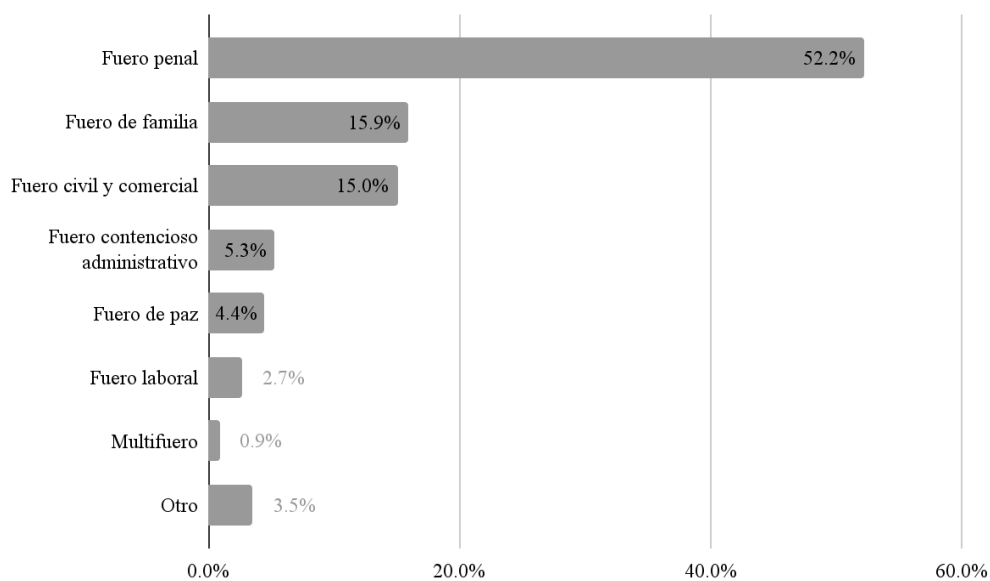
Tabla 1. Porcentaje de entrevistados según Departamento Judicial en que se desempeña (Total población)

Departamento Judicial en que se desempeña	Porcentaje de la muestra
Lomas de Zamora	44,2%
San Martín	17,7%
La Plata	8,0%
Junín	6,2%
Azul	4,4%
Bahía Blanca	3,5%
San Nicolás	2,7%
Avellaneda – Lanús	1,8%

Dolores	1,8%
Moreno – Gral. Rodríguez	1,8%
Morón	1,8%
Quilmes	1,8%
La Matanza	0,9%
Mar del Plata	0,9%
Mercedes	0,9%
San Isidro	0,9%
Zárate - Campana	0,9%
Necochea	0,0%
Pergamino	0,0%
Trenque Lauquen	0,0%
Otro (especifique)	0,0%

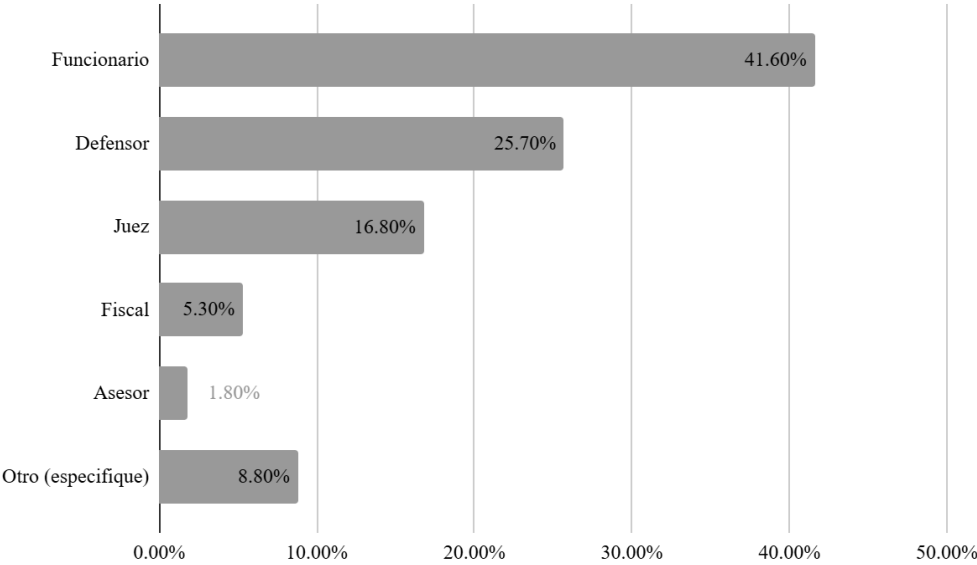
Fuente: elaboración propia en base a los resultados de nuestra encuesta.

Gráfico 2. Porcentaje de entrevistados según tipo de fuero en que trabaja (Total población).



Fuente: elaboración propia en base a los resultados de nuestra encuesta.

Gráfico 3. Cargo que desempeñaban los entrevistados a diciembre de 2024 (Total población)



Fuente: elaboración propia en base a los resultados de nuestra encuesta.

Las preguntas fueron elaboradas por los integrantes del equipo, junto con representantes de la Fundación Aguas, en base al objeto principal del estudio y también se realizaron preguntas de corte según las principales variables sociodemográficas. El cuestionario consistió en una serie de preguntas de tipo abiertas y cerradas, según el objetivo específico de cada una de ellas.⁸

IV. Resultados

I. Causas sobre el derecho al agua

Consultados por si habían trabajado en alguna causa vinculada al derecho de acceso al agua, el 88% de los entrevistados afirmó no haber participado en ninguna. El 8% participó solo en una, mientras que un 3,5% lo hizo en dos o más, lo que revela cierta concentración de las causas en escasos actores. Más aún, de entre estos últimos, más de la mitad tuvieron solo 2 causas, pero hay quienes tuvieron 3, y también uno que declaró 4, otro 5 y un último 7 o más.

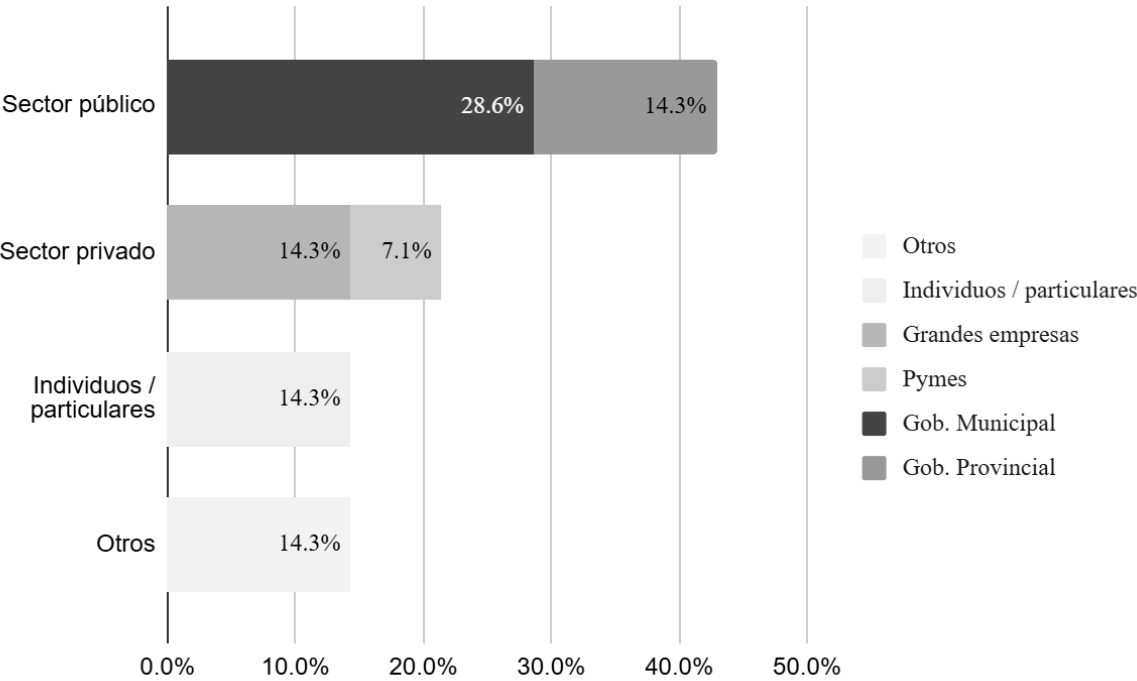
Los entrevistados dan cuenta de que la gran mayoría de las causas en que trabajaron (68,8% del total), fueron iniciadas por individuos particulares, mientras que sólo 2 casos fueron iniciados por una ONG, y 3 por organismos del sector público: una por un gobierno municipal, otra por el provincial y una última por un Ente Regulador de los Servicios Públicos. Esto coincide

⁸ El cuestionario se incluye en el anexo.

parcialmente con la información que surge de un análisis preliminar de los fallos en la materia: allí pudimos constatar que el 96% de las causas fueron iniciadas por actores particulares, sea de manera individual (32,1%) o agrupada (64,3%), esto deja un solo caso que ha sido iniciado por un organismo público. En un análisis posterior restará constatar si esta discrepancia constituye un sesgo de la muestra observada o revela una interpretación distinta a la nuestra, por parte de los entrevistados, del recorte geográfico bajo observación

En cuanto a los demandados, el 50% pertenece al sector público, repartido entre gobierno municipal, provincial y entes reguladores, como se puede ver en el gráfico 4. Esto coincide con la información que surge del análisis de los fallos en la materia, en donde el principal actor demandado son las empresas proveedoras del suministro, en especial ABSA, seguida por los gobiernos de nivel provincial y municipal.

Gráfico 4. Porcentaje de actores demandados en causas vinculadas al derecho al agua según los funcionarios públicos entrevistados (Total población que tuvo causas vinculadas a derecho al agua)

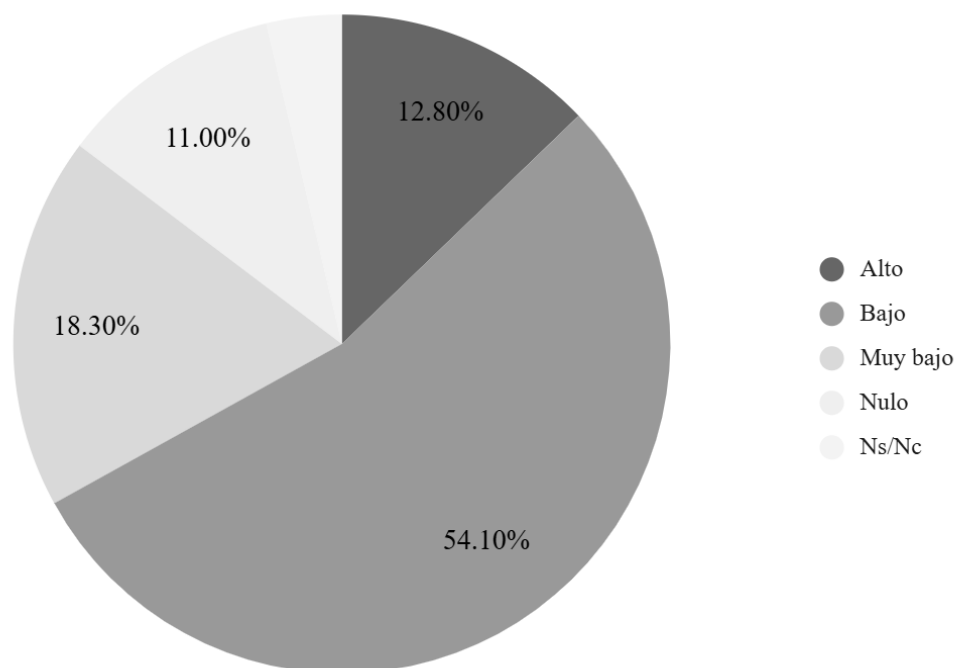


Fuente: elaboración propia en base a los resultados de nuestra encuesta.

II. Sobre el conocimiento en materia de derecho al agua entre los funcionarios

Un dato relevante y, por qué no, alarmante, surge de la pregunta por la autopercepción sobre el nivel de conocimiento en materia de derecho al agua. Ante este interrogante, ninguno de los encuestados consideró que este era “muy alto”, y solo un 13% respondió “alto”. Más de la mitad (54%) afirmó tener “bajo” conocimiento, mientras que un 18% lo definió como “muy bajo” y un 11% directamente lo considera “nulo” (ver gráfico 5). Agrupadas, estas últimas respuestas implican que el 83% de los funcionarios del Poder Judicial de la PBA entrevistados afirma tener poco o ningún conocimiento en materia del derecho al agua. En sintonía, el 84% considera que no ha tenido formación suficiente en la materia.

Gráfico 5. Respuestas a la pregunta “¿Cómo evaluaría usted su nivel de conocimiento en materia de derecho al agua?”, en porcentajes (Total población que tuvo causas vinculadas a derecho al agua)



Fuente: elaboración propia en base a los resultados de nuestra encuesta.

La encuesta incluyó una pregunta abierta destinada a indagar en el marco de qué asignatura, curso o especialización se habían capacitado en la materia. Entre las respuestas más frecuentes se encuentran la capacitación obligatoria impuesta por la Ley Nacional N° 27.592 conocida como Ley Yolanda –que en diciembre de 2020 estableció que todos los empleados de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del nivel nacional deben recibir una capacitación obligatoria en materia ambiental–, y cursos de grado, posgrado y otras capacitaciones en

materia de Derecho Ambiental y Derecho de los Recursos Naturales. Entre estos se incluye también la capacitación obligatoria en materia ambiental que estableció la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley 15276, en marzo de 2021, por la que hizo extensiva a todos los funcionarios públicos de los tres poderes del nivel provincial, la formación establecida meses antes para los del nivel nacional por la Ley Yolanda. A estas menciones, le sigue la formación autodidacta, por iniciativa propia.⁹

La frecuente alusión a capacitaciones obligatorias en materia ambiental establecidas por los diferentes niveles de gobierno en los últimos cinco años, parece correlacionar con el 55% que afirmó creer que el derecho al agua ha “modificado su jerarquía o ampliado su área de competencia en los últimos años”, porcentaje conformado por el 24% que considera que este ha ganado mayor relevancia en la agenda pública y el 31% que, aunque coincide, entiende que este ha perdido importancia frente otros temas que han sido relevante en la agenda pública. Un 24% considera que su relevancia se mantiene igual, mientras que un 21% dijo no tener una opinión al respecto.

De la mano con el escaso conocimiento que consideran tener los entrevistados, estos también coinciden en que la ciudadanía no está suficientemente informada en materia de sus derechos al agua. El 90% se manifestó en desacuerdo o muy en desacuerdo con la afirmación del conocimiento ciudadano. El consenso se diluye al indagar sobre los efectos de ese conocimiento ciudadano sobre su propia labor. En este sentido, mientras un 35% se manifestó en desacuerdo con que “una ciudadanía más informada sobre sus derechos en torno al agua llevaría a un aumento de conflictos judicializados”, un 38% afirmó estar de acuerdo y un 19% muy de acuerdo.

El 95% de los encuestados afirmó estar de acuerdo o muy de acuerdo con que “el Derecho al agua está implícito en otros derechos humanos (por ejemplo, el derecho a la vida y la salud), y su protección está garantizada por tratados internacionales”. Esto resulta coherente con la alta frecuencia con que, en las resoluciones de los fallos analizados en materia de derecho al agua en la PBA, aparecen mencionados estos tratados, y las normativas nacionales que los ratifican e implementan. El acuerdo internacional más mencionado en los fallos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, que entró en vigor en 1976. Específicamente se resaltan sus artículos 11 y 12, que “reconocen el derecho de toda

⁹ Otras respuestas, mucho menos frecuentes, incluyen los Derechos Humanos, el Derecho Agrario y el Derecho Penal (tres casos para cada respuesta), el Derecho Constitucional y los Derechos Reales (dos respuestas), y también los Derechos del Niño, el Derecho Administrativo, el Derecho Aeronáutico-Minero, el Derecho Internacional Público, el Derecho Procesal, Navegación, Procesos Colectivos y Procuración.

persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (Naciones Unidas, 1966); y el derecho a la salud, respectivamente. También destaca la apelación al Artículo 24 inciso 2 c de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que compromete a los Estados Parte a adoptar las medidas apropiadas para garantizar “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (Naciones Unidas, 1989); y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (especialmente el artículo 4 sobre Derecho a la Vida y el 19 respecto a los Derechos del Niño).¹⁰

En este sentido, en la resolución de los fallos, la normativa nacional más citada es la Constitución Nacional, a la que se hace referencia en 46 oportunidades. En ellas, la más frecuente, con 19 menciones, es al Artículo 75 inciso 22, por la que se otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales antes mencionados. Le siguen las referencias al Artículo 41 que garantiza el Derecho a un ambiente sano; al 42 que protege la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios; y el 43, que habilita a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo “contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley” (Constitución Nacional de la República Argentina, 1994).

Las alusiones a la jurisprudencia asentada por fallos previos no resultan muy frecuentes en la resolución de los tribunales, pero algunos casos parecen haber sentado precedentes que son tomados en consideración. Estos son la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi”, y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en las causas “Boragina”, “Florit”, “Conde” y “Kersich”, como también a la Acordada N° 3660 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Registro de Procesos de Incidencia Colectiva).

A la vez, el alto grado de asentimiento frente a la respuesta anterior, en lo referido a que el derecho al agua es un derecho implícito contenido en otros, se condice con la diversidad de artículos y normativas que se mencionan en los fallos, lo que evidencia la variedad de derechos en que se subsume o se presume subsumido el derecho humano al agua.

¹⁰ Con mucha menos frecuencia, también se ha hecho referencia en los fallos analizados a la Normativa de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre el límite de arsénico en agua potable (0,01 mg/l), al Convenio sobre la Diversidad Biológica, y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esto también es consistente con lo que perciben o conocen de la jurisprudencia. En este sentido, 77% de los entrevistados afirmó estar de acuerdo o muy de acuerdo con que “En Argentina, los tribunales nacionales han sostenido que el Derecho al agua está implícitamente consagrado en el Derecho a la protección ambiental”. Pese al alto consenso en la pregunta previa, casi la totalidad de los encuestados afirmó estar de acuerdo con que el derecho al agua debería ser un derecho autónomo.

III. Temáticas de relevancia

Cuando se consultó a los funcionarios respecto a cuáles consideraba que eran los principales problemas referidos al derecho al agua en el área de su municipio y/o Departamento Judicial y en la PBA (con opciones múltiples), las respuestas más frecuentes tenían que ver con la calidad del agua (contemplando principalmente cuestiones vinculadas a la contaminación por agrotóxicos, químicos y metales), el acceso al agua potable (vinculado a problemas en la provisión y el suministro), y también problemas de inundaciones y anegamientos. Con sutiles diferencias, estos fueron los tres ítems más frecuentes para ambas regiones (ver tabla 2).

Tabla 2. Principales problemas vinculados al derecho al agua, porcentaje de selección entre respuestas múltiples

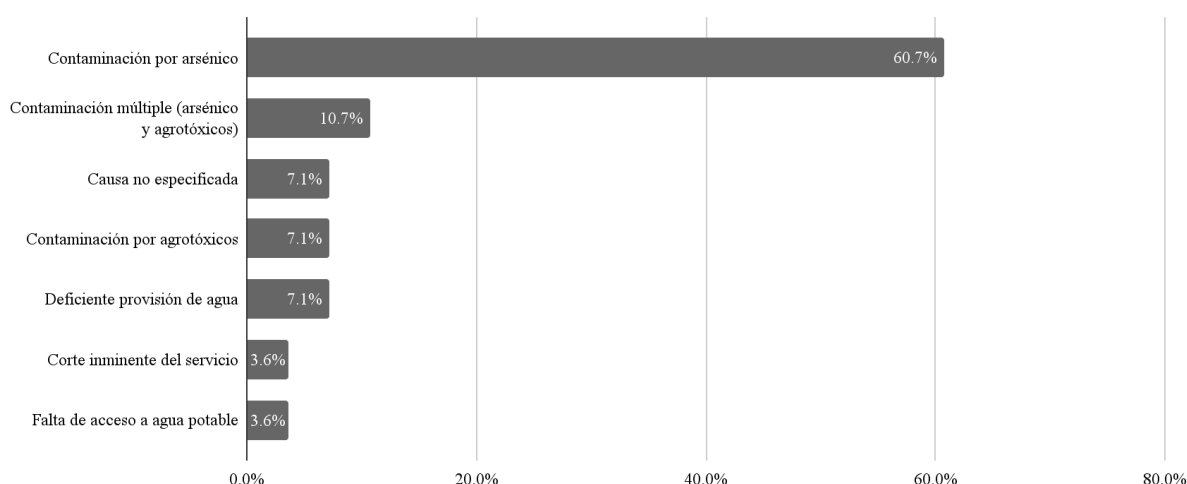
	En su Dpto. Judicial o Municipio	En la PBA
Calidad del agua (contaminación - agrotóxicos - arsénico - cianuro - metales pesados - código alimentario argentino)	21,00%	19,51%
Barrios de Emergencia - Inundaciones	18,26%	16,67%
Acceso al agua potable (entrega de bidones - caudal de agua - provisión de agua)	14,61%	20,73%
Información (educación ambiental - derecho a la información - participación ciudadana)	7,31%	3,66%
Actividades productivas y servicios (actividad industrial - construcciones - emprendimiento inmobiliario - hidrocarburos)	6,39%	7,72%
Obras públicas (obra - obra pública - plan de gestión - planta depuradora - planta potabilizadora)	6,39%	6,10%
Residuos (residuos peligrosos - residuos sólidos urbanos)	5,94%	4,88%
Derecho humano al agua potable	5,02%	6,50%
Impacto ambiental (declaración de impacto ambiental - principio de precaución - resguardo de las aguas)	3,65%	3,66%
Generaciones futuras / Derechos de los niños, niñas y adolescentes	3,20%	2,03%

Saneamiento (recomposición/remediación - daños y perjuicios - cese de daño)	3,20%	3,25%
Humedales - acuífero - aguas subterráneas - biota acuática - ecosistemas acuáticos	2,28%	2,44%
Derecho de los/as consumidores/as	0,91%	1,22%
Desvío de aguas (aprovechamiento de un río)	0,46%	0,41%
Ecocentrismo (Emergencia hídrica - Pueblos originarios)	0,46%	0,00%
Resolución sobre autoridades y competencias (competencia - competencia originaria - admisibilidad del amparo - inconstitucionalidad)	0,46%	1,22%
Otros	0,46%	0,00%
Parques nacionales / Reserva natural	0,00%	0,00%

Fuente: elaboración propia en base a los resultados de nuestra encuesta.

Al analizar los fallos, identificamos que estas temáticas, señaladas como relevantes, coinciden con la causa principal que dio origen a las demandas judicializadas en la PBA. En este sentido, más de tres cuartas partes de las causas tuvieron que ver con contaminación del agua por arsénico y otros agrotóxicos (60,7% para contaminación por arsénico, 7,1% para agrotóxicos y 10,7% para contaminación múltiple). Las violaciones al derecho humano al agua restantes originaron sus demandas por problemas vinculados a la deficiente provisión del servicio, incluyendo el corte del servicio, y la falta de acceso al agua potable. Las causas vinculadas a inundaciones quedaron fuera de la muestra de estudio, vinculada a la calidad y el acceso al agua.

Gráfico 6. Causa principal que dio origen a los fallos analizados, en porcentajes



Fuente: elaboración propia en base al análisis de los fallos en materia de acceso al agua potable.

La relevancia de estas temáticas queda en evidencia también al observar las normativas más aludidas en las resoluciones de los fallos analizados. A la Constitución Nacional, que aparece

como la referencia más mencionada, le siguen con igual cantidad de citas (23 para cada una), el Código Alimentario Argentino (Ley Nacional N° 18.284) y la Ley General del Ambiente. Sobre el primero, se alude en particular al artículo 982 que establece las características físicas, químicas y los criterios microbiológicos que debe cumplir el agua potable de suministro público y de uso domiciliario para considerarse apta para la alimentación y el uso doméstico; y el 983 que establece estas condiciones, pero en lo referente al agua de bebida envasada. En lo que concierne a la Ley General del Ambiente, la utilización más frecuente remite al “principio precautorio” establecido por su Artículo 4, el cual establece que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley Nacional N° 25.675). Con mucha menos frecuencia, los fallos refieren a la Ley Nacional N° 25.688 sobre el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor –aplicable subsidiariamente a los servicios públicos y la tutela de derechos colectivos–; la Ley Nacional N° 24.051 sobre Residuos peligrosos; el Código Civil y Comercial de la Nación; y el Código Penal de la Nación, entre otros.¹¹

En lo referente a la Provincia de Buenos Aires, la norma más citada es su Constitución, mayormente el Artículo 36 que versa sobre “la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”, y reconoce explícitamente entre los derechos sociales a proteger, al Derecho a la salud, en su inciso 8. También se cita el Artículo 28 que garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano.

A esto le siguen reiteradas referencias a la Ley Provincial N° 14.192, y la 13.928 a la que introduce modificaciones de orden procedimental, en tanto la misma estipula los alcances de las acciones de Amparo Ambiental de la Provincia de Buenos Aires. Le siguen reiteradas alusiones a la Ley Provincial N° 13.230, por la que la PBA adhirió al Código Alimentario Argentino; y a la Ley Provincial N° 11.820, que constituye el marco regulatorio del servicio de agua potable en su territorio. Se replica aquí con lo que se evidenciaba en las referencias a la normativa nacional, y es la protección constitucional del derecho al agua, sea entendida como

¹¹ Específicamente, las Leyes Nacionales N° 16.986 (Régimen de amparo), N° 22.421 (Conservación de la fauna silvestre), N° 26.221 (Marco regulatorio para la concesión del servicio de agua potable y desagües cloacales), N° 27.453 (Integración sociourbana de barrios populares), N° 27.520 (Adaptación y mitigación del cambio climático), la Resolución N° 434/2019 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y a una serie de Resoluciones Conjuntas de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, a saber: Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA N° 34/12, N° 50/12 (prórroga de adecuación a límites de arsénico), N° 68/07 y N° 196/07 (límites de arsénico en el agua).

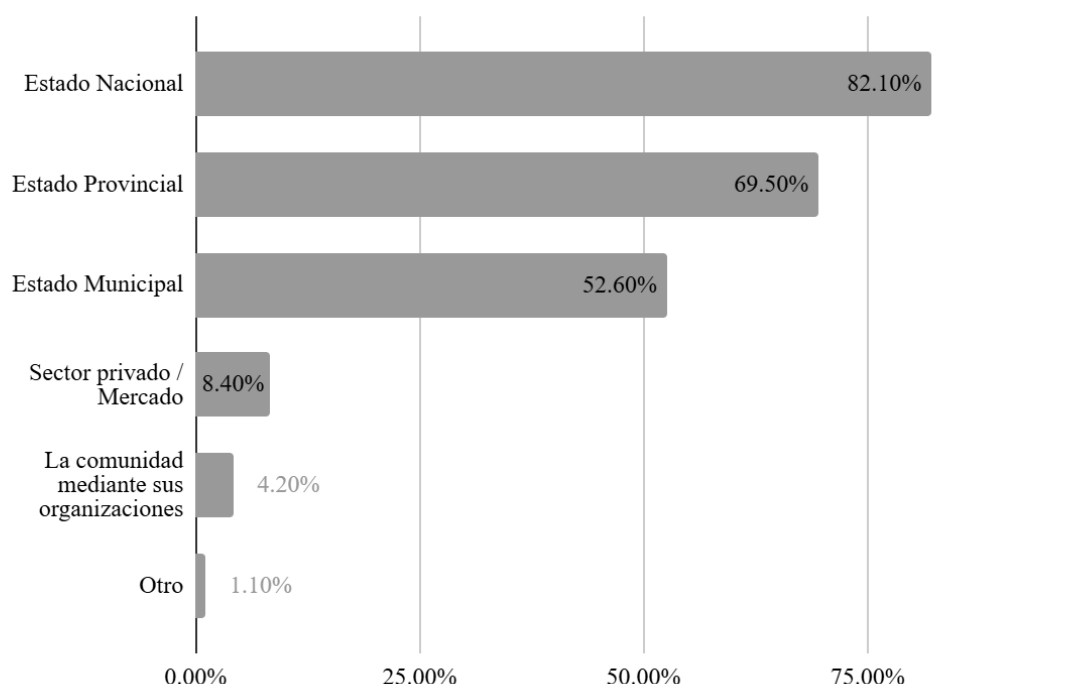
un problema de contaminación ambiental, de salud o de calidad de vida, y la centralidad que para ello tienen los parámetros que establece el Código Alimentario Argentino. Al igual que como acontece para la Nación, aquí también siguen menciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en tanto buena parte de la labor de los tribunales consiste en justificar la procedencia o no de la demanda en curso, del tipo de acción iniciada, del tipo de tribunal competente y la o las jurisdicciones con competencia.

Hay varias referencias a la Ley Provincial N° 13.133 que establece el Código Provincial de implementación de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios públicos; y los Decretos Provinciales N° 878/2003, que establece un nuevo marco regulatorio de agua potable y saneamiento y el N° 3289/2004 que lo aprueba. Con mucha menor frecuencia también se ha hecho referencia al Decreto Provincial N° 6553/74, que estipula las normas de calidad y control del agua potable destinada a bebida en la Provincia de Buenos Aires, y la Ley Provincial N° 14.782 que reconoce el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial. Llamativamente, hay solo una mención a lo que se conoce como el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires (Ley Provincial N° 12.257), que entre otras cosas crea la Autoridad del Agua, delimita sus funciones, regula el uso, mejoramiento y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos, aguas subterráneas entre otros fines.¹²

Uno de los aspectos relevantes para comprender las decisiones referentes a los conflictos sobre provisión de agua potable, remite al papel que ocupan el sector público o el privado, y, para el primer caso, el nivel de gobierno visualizado como responsable principal. De las respuestas obtenidas resulta que existe un amplio consenso en que el principal responsable en gestionar y resolver la provisión de agua potable para consumo es el Estado, en sus tres niveles. La gran mayoría consideró que es responsabilidad del Estado Nacional, pero casi un tercio responsabiliza también al Provincial y la mitad al Municipal.

Gráfico 6. Percepción de actores responsables de la provisión de agua potable (Respuesta múltiple expresada en porcentajes. Total población que tuvo causas vinculadas a derecho al agua)

¹² Entre las normas de la PBA, también se citan la Ley Provincial N° 7.166 (Ley de Amparo) y su modificación por la N° 13.101 que cambia los requisitos para la admisibilidad del amparo; a la Ley Provincial N° 13.834 sobre el Defensor del Pueblo; la Ley Provincial N° 14.989 que declara la supresión del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (O.C.A.B.A) y traspasa sus funciones a la Autoridad del Agua; y el Decreto Provincial N° 517/02 que declara la emergencia pública sanitaria y social en el “servicio de captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable; la colección, tratamiento, disposición y eventual reutilización y/o comercialización de desagües cloacales”. El mismo crea “Aguas Bonaerenses S.A.”, una sociedad anónima destinada a asumir la prestación de todos esos servicios y absorber los trabajadores de la concesionaria Azurix Buenos Aires S.A. que estaba a cargo de los mismos hasta entonces.



Fuente: elaboración propia en base a los resultados de nuestra encuesta.

IV. Interés por la temática

El 82% de quienes respondieron afirmó tener interés en participar de cursos o capacitaciones en materia de derecho al agua. Entre las temáticas que suscitan mayor interés, las mencionadas con mayor frecuencia se vinculan al acceso al agua potable y a cuestiones asociadas como el saneamiento y la calidad del agua destinada al consumo humano. También destaca el interés por obtener información sobre la legislación nacional e internacional, la normativa específica, los procedimientos para llevar adelante las acciones legales y la aplicación de principios a casos concretos. También sobre la jurisprudencia y las políticas públicas sobre el tema. Se menciona interés por capacitarse sobre derecho al agua en general –su alcance, competencia y los medios para garantizarlo– y también en el marco de otros derechos como los Derechos Humanos, el Derecho Penal, el Derecho Ambiental, el Derecho de los Consumidores y el Derecho de los Niños. Finalmente, también se alude con frecuencia el interés por cuestiones vinculadas a la contaminación del agua, que incluyen preocupaciones por “cómo evitar la contaminación con agroquímicos”, las “consecuencias en la salud por arsénico en el agua potable” y “las posibilidades de su potabilidad” (tratamiento del agua, potabilidad, reciclado y reutilización de agua tratada).

Entre las razones aducidas para la negativa, se menciona principalmente la falta de tiempo y de interés, vinculada también a la distancia percibida con el ámbito de competencia. Esto es, se aduce, falta de “aplicación práctica”, y lejanía “de la realidad con la que trabajo a diario”, como también que “no es un derecho que tenga mucho auge”.

Sin embargo, se mostró mayor entusiasmo a la hora de llevar adelante actividades de formación y promoción en materia de derecho al agua, en tanto la mitad de los encuestados manifestó estar interesado en participar de las mismas, principalmente de jornadas de asesoramiento y de capacitación en materia de derecho al agua orientadas a la ciudadanía, y en menor medida de aquella orientadas a abogados y funcionarios públicos del sector.

V. Conclusiones

Este informe final da cuenta de los principales resultados obtenidos a partir de una encuesta, central para nuestra investigación, realizada a Jueces y funcionarios judiciales de la Provincia de Buenos Aires sobre conflictividad y judicialización del derecho al agua, como también sobre su formación y los conocimientos que poseen y/o creen poseer respecto de esta temática. A lo largo del informe se ha puesto en evidencia la originalidad de la investigación y su utilidad a futuro. Por un lado, en lo tajante a la metodología, el haber aplicado un cuestionario a la población objetivo, caracterizada –como se ha dicho– por su difícil acceso y costosa persuasión a la participación, resulta un valor en sí mismo, y representa un antecedente y un puntapié clave para investigaciones futuras. La consecuencia de tal estrategia fue la obtención de datos originales y novedosos.

Sobre este aspecto, cabe destacar que los entrevistados dan cuenta de que la gran mayoría de las causas en que trabajaron fueron iniciadas por individuos particulares, y que el 50% de los demandados corresponde al sector público, repartido entre gobierno municipal, provincial y entes reguladores. Esto último coincide con la información que surge del análisis de los fallos en la materia, en donde el principal actor demandado son las empresas proveedoras del suministro, seguido por los gobiernos de nivel provincial y municipal. En sintonía, existe un amplio consenso en que el principal responsable en gestionar y resolver la provisión de agua potable para consumo es el Estado, en sus tres niveles. Si bien la gran mayoría consideró que es responsabilidad del Estado Nacional, casi la mitad responsabilizó al Municipal y un tercio también al Provincial.

En cuanto a los problemas referidos al derecho al agua en el área de su Departamento Judicial y en la PBA (con opciones múltiples), las respuestas más frecuentes tuvieron que ver con la

calidad del agua (contemplando principalmente cuestiones vinculadas a la contaminación por agrotóxicos, químicos y metales), el acceso al agua potable (vinculado a problemas en la provisión y el suministro), y también problemas de inundaciones y anegamientos. Al analizar los fallos, identificamos que estas temáticas señaladas como relevantes, coinciden con la causa principal que dio origen a las demandas judicializadas en la PBA. En este sentido, más de tres cuartas partes de las causas tuvieron que ver con contaminación del agua por arsénico y otros agrotóxicos, mientras que las violaciones al derecho humano al agua restantes originaron sus demandas por problemas vinculados a la deficiente provisión del servicio, incluyendo el corte del servicio, y la falta de acceso al agua potable.

Otro resultado relevante se vincula con el nivel de conocimiento en materia de derecho al agua: el 83% de los funcionarios del Poder Judicial de la PBA que entrevistamos, afirmó tener poco o ningún conocimiento en materia del derecho al agua, y el 84% considera no haber tenido formación suficiente en la materia. Al indagar en la procedencia del conocimiento en la misma, se reveló la centralidad de la política pública, ya que entre las respuestas más frecuentes se encuentra la capacitación obligatoria impuesta por la denominada “Ley Yolanda” que estableció que todos los empleados de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del nivel nacional deben recibir una capacitación obligatoria en materia ambiental, política que luego la PBA hizo extensiva a los funcionarios públicos del nivel provincial. Esto coincide también con el hecho de que más de la mitad de los encuestados afirmó creer que el derecho al agua ha “modificado su jerarquía o ampliado su área de competencia en los últimos años”. Como contracara del desconocimiento que dicen tener, el 82% evidenció interés por capacitarse en materia de derecho al agua, especialmente en relación con el acceso al agua potable y a cuestiones asociadas, como el saneamiento y la calidad del agua destinada al consumo humano. Por último, los resultados del proyecto pretenden cumplir con el doble criterio de aplicación: interno y externo (Davobe, 2008). En cuanto al primero, incrementan los conocimientos de las disciplinas, es decir, generan productos para la circulación, consumo y adaptación de la propia comunidad. En tal sentido, este informe aporta conocimiento sobre el estado de situación de los conflictos y los procesos de judicialización vinculados al derecho al agua en la Provincia de Buenos Aires, y también sobre la dinámica interna del Poder Judicial y sus decisiones y accionar. En tanto, desde un punto de vista “externo”, y tomando en cuenta el objetivo de la convocatoria del Programa Vincular, el vínculo entablado con la Fundación Aguas permite que los resultados del proyecto, puestos a disposición de la misma, puedan contribuir tanto en sus acciones de formación –orientadas a capacitar jueces y funcionarios judiciales en el recientemente reconocido Derecho Humano al Agua–, como en su trabajo de asesoramiento a

poblaciones que encuentran vulnerado este derecho, al contar con un mejor conocimiento respecto de las múltiples variables que afectan la trayectoria judicial de sus demandas.

VI. Bibliografía

Acuña, C., Cetrángolo, O., Cáceres, V., y Goldschmit, A. (2019). La economía política de la política de agua y saneamiento en la Argentina. *Estado Abierto. Revista sobre el Estado, la Administración y las Políticas Públicas*, 2(2), 109-178. <https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/EA/article/view/55>

Aguiar-Aguilar, A. (2020). Beyond Justices: The Legal Culture of Judges in Mexico. *Working papers* N° 322. Hamburgo: German Institute of Global and Area Studies (GIGA).

Aguiar Ribeiro do Nascimento, G. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, año 16, (1), 245-280.

Besteiro, A. (2020). Los estudios sociales del agua y la acción ambiental ¿innovación o impostura? *XI Congreso Ibérico de Gestión y Planificación Del Agua*. Fundación Nueva Cultura del Agua. <https://shs.hal.science/halshs-03133936>

Boelens, R., Cremers, L., y Zwarteveen, M. (Eds.) (2011). *Justicia hídrica: acumulación, conflicto y acción social*. Fondo Editorial PUC.

Bonilla Caballero, Y. (2019). *Evaluación de la disponibilidad y calidad del agua en poblaciones rurales del Chaco y Santiago del Estero – Argentina*. [Tesis para optar por el grado de Magíster en Gestión del Agua]. Centro Transdisciplinario del Agua (CETA), Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Buenos Aires.

Cabaleiro, F. (2022). *Jurisprudencia del agua en Argentina. Recopilación de fallos y dictámenes de la Justicia Federal y Tribunales Provinciales desde 1887 a 2022*. Naturaleza de derechos.

Cáceres, V. (2017). La problemática de la regulación de los hidrocarburos y el agua en Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política – UPB*, 47(126), 75-109. <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a05>

Cáceres, V. (2022). La mercantilización del agua: Apuntes para la reflexión. *Márgenes*, 8(8), 31-46. <https://revistas.ungs.edu.ar/index.php/margenes/article/view/197>

Cáceres, V., y Minaverri, C. (2023). La calidad del agua: su regulación en la Provincia de Buenos Aires. *XXVII Congreso Nacional del Agua – CONAGUA 2023*.

Carrizo, C., y Berger, M. (2013). Multitudes ambientalistas en lucha contra los agrotóxicos. *História em Reflexão*, 7(13), 1-22. <http://hdl.handle.net/11336/23626>

Casaleiro, P., Roach Anleu, S. y Dias, J. P. (2023). Introduction. Empirical research with judicial professionals and courts: Methods and practices. *Oñati Socio-Legal Series*, 13(S1), S1-S9. <http://dx.doi.org/10.35295/ols.iisl.1935>

Colom de Morán, E., Morán Montaña, M., y Picado, F. (2015). Seguridad hídrica y cambio climático: un estudio comparativo del estado de derecho y la gestión del agua, desde lo internacional a lo local. *Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y el Caribe – CATHALAC*.

Courtis, C. (2016). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.

Davobe, M. (2008). “Los productos de la ciencia jurídica: un nuevo desafío para la metodología de la investigación”. En: Orlor, J. y S. Varela, *Metodología de la investigación científica en el campo del derecho*. La Plata: UNLP.

De Alba, F., y Nava, L. (2009). Modos de mercantilización del agua: Un análisis de contraste sobre la regulación desde el Estado y la visión pro empresarial en boga. *Argos*, 26(50), 75-99. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-16372009000100005&lng=es&tlng=es

Echaide, J. (2021). El derecho humano al agua y las demandas contra los Estados en el marco postpandemia del COVID-19. *Revista Institucional de la Defensa Pública*. https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos

Epstein, L., y Martin A. (2014). *An introduction to empirical legal research*. Oxford University Press.

Gupta, J., Akhmouch, A., Cosgrove, W., Hurwitz, Z., Maestu, J., y Ünver, O. (2013). “Policymakers” Reflections on Water Governance Issues. *Ecology and Society*, 18(1).

Jäger, M. (Comp.) (2016). *Gobernabilidad, percepción, control y efectos del uso de agroquímicos en la Región Metropolitana de Buenos Aires. Presunta contaminación por el uso inadecuado de agroquímicos*. Universidad Nacional de La Matanza.

Juliá, M. S. (2010). aspectos del desarrollo institucional ambiental en Argentina. *Luna Azul*, (31): 87-103. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-24742010000200008&lng=en&tlng=es

Khoury, R (2020). Hard-to-Survey Populations and Respondent-Driven Sampling: Expanding the Political Science Toolbox. *Perspectives on Politics*, Vol. 18(2), pp. 509-526. [doi:10.1017/S1537592719003864](https://doi.org/10.1017/S1537592719003864)

Martín, F., y Wagner, L. (2014). Agua o minería. Determinaciones y movilizaciones en la construcción pública del conflicto ambiental en Mendoza (pp. 287-320). En Merlinsky, G. (Comp.). *Cartografías del conflicto ambiental en Argentina*. CLACSO/CICCUS.

Merlinsky, G. y Tobias, M. (2021). Conflictos por el agua en las cuencas de los ríos Matanza-Riachuelo y Reconquista. Claves para pensar la justicia hídrica a escala metropolitana. *Punto Sur*, (5), 24-40. <https://doi.org/10.34096/ps.n5.10998>

Merlinsky, G. (2013). *Política, derechos y justicia ambiental. El conflicto del Riachuelo*. Fondo de Cultura Económica.

Merlinsky, G., Melé, P., y Scharager, A. (2023). Hacia una geografía del derecho en situación: Efectos territoriales de la judicialización en la cuenca Matanza-Riachuelo (pp. 63-92). En Arcidiacono, P. y Gamallo, G. (coords.). *La otra ventanilla, Judicialización de conflictos sociales en Argentina*. Eudeba.

Merlinsky, G., Tobias, M., y Schmidt, M. (2021). Agua, saneamiento y ordenamiento ambiental del territorio en la Cuenca Matanza-Riachuelo: Un balance desde la perspectiva de la justicia ambiental. *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*; 24, 19-32.

Merlinsky, G., y Tobías, M. (2020). Aguas que no has de beber. *Bordes*, (18), 33-40. <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/bordes/article/view/801>

Merlinsky, G., y Wagner, L. (2019). La memoria del agua: Megaminería y Conflictos Ambientales en Mendoza. *Espoiler*, 17.

Minaverri, C., y Martínez A. (2016). El derecho de acceso al agua para consumo humano en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (57).

Mustafa, C. (2021). Qualitative method used in researching the judiciary: Quality assurance steps to enhance the validity and reliability of the findings. *The Qualitative Report*, 26(1), 176-185. <https://doi.org/10.46743/2160-3715/2021.4319>

Olmos Giupponi, M. B., y Paz, M. C. (2015). The Implementation of the Human Right to Water in Argentina and Colombia. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XV, 323-352.

Ortega, G., y Portillo A. (2015). *El agua: ¿bien común o mercancía?* BASE-IS.

Riera, C. (2020). La “tierra irrigada” y la mercantilización del agua en un nuevo paisaje hídrico de la agricultura pampeana: el caso del clúster de la semilla. *Salud Colectiva*, (16): e2325. <https://doi.org/10.18294/sc.2020.2325>

Rojas Hernández, J., y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). *Seguridad hídrica: derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático*. RIL editores/ Universidad de Concepción.

Satz, D. (2015). *Por qué algunas cosas no deberían estar en venta. Los límites morales del mercado*. Siglo XXI.

Schmidt, M., Tobías, M., Merlinsky, M. G., y Toledo López, V. (2022). Conflictos por el agua y el uso de agroquímicos en Salta y Santiago del Estero, Argentina: un análisis desde la ecología política. *Agua y Territorio Water and Landscape*, (21). <https://doi.org/10.17561/at.21.5889>

Thielbörger, P. (2009). The human right to water versus investors rights: Double-dilemma or pseudo-conflict? (pp. 503-509). En Dupuy, P. M., et.al.: *Human rights in international investment law and arbitration*. Oxford University Press.

Tobías, M., y Pereira, P. (2014). Políticas de agua potable y saneamiento. Demandas locales en el Área Metropolitana de Buenos Aires (pp. 201-222). En Merlinsky, G. (Comp.). *Cartografías del conflicto ambiental en Argentina*. CLACSO/CICCUS.

Tourangeau, R. (2014). “Defining Hard-to-Survey Populations.” In *Hard-to-Survey Populations*, edited by Roger Tourangeau, Brad Edwards, Timothy P. Johnson, Kirk M. Wolter, and Nancy Bates, 3-20. Cambridge: Cambridge University Press.

Valdes Cobos, A. (2018). La problemática del agua en el contexto de las ciencias sociales y las ciencias ambientales. *Punto CUNorte*, 4(6), 88-120.

I. Fuentes

Cohife (s/f). Quienes somos. *Cohife*. Recuperado de <https://www.cohife.org.ar/estructura-del-cohife/> el 01 de abril de 2025.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1994.

Constitución Nacional de la República Argentina, 1994.

Decreto 1020/2024 - ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO – DISUELVESE – Poder Ejecutivo Nacional. *Boletín Oficial de la República Argentina*. N° 35547, 14 de noviembre de 2024.

Ley Nacional N° 25.675 – Política Ambiental Nacional. – Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Boletín Oficial de la República Argentina*. N° 30036, 28 de noviembre de 2002.

Ley Nacional N° 27.592 – Ley Yolanda – Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Boletín Oficial de la República Argentina*. N° 34541, 15 de diciembre de 2020.

Ley Provincial N° 14.782 - Reconociendo el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida – Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. *Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires*. N° 27685, 21 de diciembre de 2015.

Ley Provincial N° 15.276 – Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. *Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires*. N° 28983, 29 de marzo de 2021.

Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200A (XXI). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Naciones Unidas (2008). *Fortalecimiento y coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho*. Resolución A/63/226 de la Asamblea General. https://digitallibrary.un.org/record/636991/files/A_63_226-ES.pdf

Naciones Unidas (2015). *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución 70/1 de la Asamblea General. <https://docs.un.org/es/A/RES/70/1>

Naciones Unidas (2018). *El derecho al agua: Folleto informativo No. 35*. <https://acnudh.org/el-derecho-al-agua-folleto-informativo-no-35/>

VII. Anexo (Cuestionario aplicado)